

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL
E. S. D.

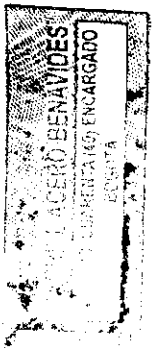
ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : HILDA MARIA ISAZA JARAMILLO
ACCIONADO : SALA DE DESCONGESTION No. 2 DE LA
SALA DE CASACION LABORAL DE LA
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

HILDA MARIA ISAZA JARAMILLO, mayor de edad, vecina y residente en la Av. Cra 45 No. 147 – 12 Apartamento 304, Bloque E, Conjunto Buganvilla, en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.327.290 de Manizales (C); ante esa Honorable Corporación, respetuosamente me permito instaurar Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política contra la SALA DE DESCONGESTION No. 2 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los H. Magistrados, CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y como Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, para que previos los trámites previstos en el artículo 15, subsiguientes y concordantes del Decreto Ley 2591 de 1991, se decreten las siguientes:

1. PRETENSIONES:

- 1.1. Me sean tutelados los derechos constitucionales fundamentales previstos en los artículos 13, 29, 48, 53, 228, 229, y 230 de la Constitución Nacional, tales como: el debido proceso, el derecho a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, y a la prevalencia del derecho sustancial.
- 1.2. Dejar sin valor y efecto, en consecuencia la Sentencia SL4680-2020, Radicación No. 84741, Acta 44, proferida el 23 de noviembre de 2020 por la SALA DE DESCONGESTION No. 2 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los H. Magistrados CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y como Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, mediante la cual se decidió:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por HILDA MARIA ISAZA JARAMILLO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-."



- 1.3. Ordenar a la accionada, SALA DE DESCONGESTION No. 2 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los H. Magistrados CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y como Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, devolver el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º Parágrafo de la Ley 1781 de 2016, modificatoria de los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996 que creó las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; si se tiene en cuenta que con dicha Sentencia están desconociendo el precedente jurisprudencial horizontal de la Sala de Casación Laboral de la CSJ.

2. ACCIONES Y OMISIONES:

La suscrita a través de apoderado, demande a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que a través de un proceso ordinario laboral se declarara la nulidad o ineficacia del traslado que realice el 1º de octubre de 1999 del régimen de prima media con prestación definida administrado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías; y luego el traslado que hiciera a BBVA HORIZONTE Pensiones y Cesantías, hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. ante la falta de información clara y suficiente para dicho traslado; que como consecuencia de lo anterior se condene al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. autorizar y efectuar mi traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, con todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración.

- 2.1. Surtidos los trámites de rigor, la primera instancia fue desatada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante sentencia del 30 de mayo de 2018 declaró probadas las excepciones de inexistencia de vicios en el consentimiento que generen nulidad e inexistencia del derecho reclamado, propuestas por las demandadas, absolviéndolas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- 2.2. Ante dicha decisión, en grado jurisdiccional de consulta, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, el 12 de septiembre de 2018 confirmó la sentencia proferida en primer grado, con el SALVAMENTO DE VOTO de uno de los magistrados, por encontrar probado que yo me encontraba en transición al contar con más de 35 años al momento de entrar a regir la ley 100/93.
- 2.3. Mi apoderada judicial, Interpuso el recurso extraordinario de casación laboral, el cual fue concedido por el ad quem y admitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
- 2.4. La SALA DE DESCONGESTION No. 2 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los H. Magistrados CARLOS ARTURO GUARIN JURADO,

CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y como Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, decidió NO CASAR la sentencia recurrida, y con la mentada providencia desatendió lo ordenado en la Ley 1781 de 2016, modificatoria de los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996 que creó las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; además de violarme los derechos fundamentales, por haberse incurrido en causales de procedibilidad (Sentencia C-590 de 2005), tal como lo demostraré mas adelante.

3. JURAMENTO

Con el respeto que acostumbro en todos mis actos, bajo la gravedad del juramento, y para los fines previstos en el artículo 37 de Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela con respecto a la sentencia SL4680-2020 del 23 de noviembre de 2020, por lo que no estoy obrando con temeridad o mala fe.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La accionada SALA DE DESCONGESTION No. 2 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los H. Magistrados SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA, y como Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, con la sentencia de casación mencionada en la pretensión 1.2. de la presente acción de tutela, de manera flagrante violó los derechos constitucionales fundamentales de la suscrita previstos en los artículos 13, 29, 48, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional, tales como: el debido proceso, el derecho a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, y a la prevalencia del derecho sustancial.

La Honorable Corte Constitucional, en su Sentencia C-590 de 2005, respecto al ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, señaló:

“Como se indicó, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.”

Igualmente, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU 659/15, Exp. 3.795843 de octubre 22 de 2015, al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional determinó que el concepto de vía de hecho hace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en:



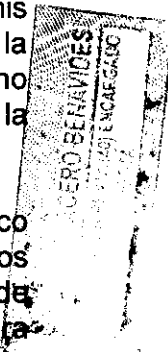
- i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.
- ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;
- iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;
- v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y
- vi) Que el fallo censurado no sea de tutela."

En el caso que nos ocupa se configuran los requisitos generales enlistados, a saber:

- a) El asunto resulta de evidente relevancia constitucional, ya que afecta mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, y a la prevalencia del derecho sustancial, previstos en los artículos 13, 29, 48, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional.
- b) Desplegué todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico me otorga para la defensa de mis derechos fundamentales, esto es, nos acogimos al grado jurisdiccional de consulta, interpusimos recurso extraordinario de casación laboral que me fue negado, por lo que no tengo otra alternativa para evitar la consumación de la vulneración de mis derechos fundamentales.
- c) Se cumple el requisito de la inmediatez, es decir, la presente acción de tutela se está interponiendo en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración de mis derechos.
- d) Se trata de una irregularidad procesal, la cual tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la suscrita.
- e) En la presente demanda se está identificando con claridad meridiana los hechos y los derechos que me fueron vulnerados.
- f) La decisión judicial accionada, no es un fallo de tutela.

En la mentada sentencia, la H. Corte Constitucional indica que las causales específicas de procedibilidad se configuran por los siguientes Defectos:

- "a- Defecto **orgánico** por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;

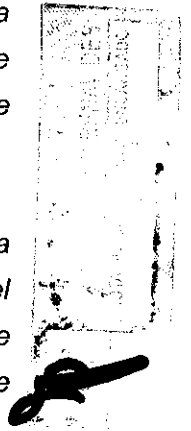


[Handwritten signature]



- b- Defecto **sustantivo**, se presenta cuando se: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad.
- c- Defecto **procedimental**, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
- d- Defecto **fáctico**, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario "para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.
- e- **Error inducido**, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia;
- f- **Decisión sin motivación**, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- **Desconocimiento del precedente constitucional**, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y
- h- **Violación directa de la Constitución**, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso."

La accionada con la sentencia indicada en la pretensión 1.2., incurrió en las causales específicas de procedibilidad denominadas: "Defecto Orgánico", "Defecto Procedimental", "Defecto Fáctico", el "Desconocimiento del precedente



jurisprudencial horizontal vinculante” y la “Violación directa de la Constitución”; vicios que paso a explicar:

DEFECTO ORGANICO:

La Sala de Descongestión mencionada, al proferir la sentencia del 23 de noviembre de 2020, no atendió lo establecido en el artículo 2º Parágrafo de la Ley 1781 de 2016, modificatoria de los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996 que creó las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual carecía de competencia para resolver de fondo el recurso extraordinario de casación laboral que presenté a través de apoderado.

Claramente, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia Ley 270 de 1996 en su artículo 11 parágrafo 1, inciso 2, indica:

“Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación”.

Por su parte, el artículo 2º parágrafo de la Ley 1781 de 2016 ya mencionada, estableció:

“Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.”(subrayado mío)

En el caso del recurso extraordinario de Casación Laboral que interpuse contra la sentencia de segundo grado proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; la Sala de Descongestión accionada, estaba obligada a devolver el expediente a la SALA DE CASACION LABORAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por cuanto se trataba de cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, tal como lo estableció el Juez Constitucional y la ley; y como no lo hizo carecía de competencia para dictar el fallo SL4680 de 2020.

Es evidente la forma en que esta sala de descongestión se revelo contra la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sobre estos asuntos, en donde se han fallado centenares de tutelas sobre ese mismo tema de las ineficacias de traslados, y que las mismas dejan sin efectos las sentencias dictadas por los tribunales superiores en desconocimiento al precedente jurisprudencial.

De esta forma queda demostrado de manera evidente el “Defecto Orgánico”.

DEFECTO PROCEDIMENTAL:

Tiene como sustento normativo los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que alude a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones formales.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que existen dos tipos de defecto procedimental: i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, y, ii) por exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Igualmente, ha precisado que se estructura el defecto procedimental, cuando el juez correspondiente se aparta de los presupuestos procesales aplicables al asunto bajo su conocimiento, y, por el contrario, omite de forma abierta los supuestos legales, llegando a una decisión arbitraria en violación de las garantías *ius* fundamentales.

El defecto procedimental absoluto se configura porque el funcionario judicial: "(i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirle sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales con base en este defecto, se deben reunir los siguientes elementos: i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; iv) que como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, igualmente tiene su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, en donde además al respeto al debido proceso, la administración de justicia debe dar prevalencia al derecho sustancial.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; esto es, (i) el funcionario judicial actúa sin tener en cuenta que "el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, y iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal y, iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

De esta manera, cuando una decisión judicial se aparta de la verdad o se aplica con extremo rigor, la normativa procesal se convierte en una barrera al momento



de garantizar la protección de un derecho fundamental, las solas formas del proceso no podrán sobreponerse al principio de materialización del derecho inherente a todo y cada uno de los pronunciamientos que emanan de la administración de justicia.

La accionada, incurrió en el defecto procedimental absoluto y defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al interpretar el interrogatorio de parte por mi rendido, que para el momento del traslado tenía la condición de gerente y además que tenía suficiente conocimiento como abogada, lo cual esta por fuera de la realidad; pues a pesar de haberse explicado fehacientemente en el recurso de casación, que en mi condición de gerente del fondo privado, se me había informado y adoctrinado solo sobre los beneficios que tenía el Régimen de Ahorro Individual, y en ese sentido yo debía transmitir eso mismo a los clientes, y por supuesto me habían convencido que debía afiliarme también al fondo en pensiones.

No está por demás aclarar que para el momento en que ocupe dicha gerencia, no tenía ningún título, o formación universitaria, y por el contrario era una promotora más, que tenía que captar los clientes para que se afiliaran al fondo en pensiones y cesantías.

Esto se demuestra claramente con la certificación que se puede consultar públicamente en la unidad de registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en donde claramente se puede verificar que obtuve mi tarjeta profesional el 11 de marzo de 2003, habiendo obtenido mi título profesional el 27 de febrero de 2001, lo que de forma evidente demuestra que para el 30 de agosto de 1999 cuando me trasladé al RAIS, era simplemente una estudiante de derecho.

DEFECTO FACTICO:

La accionada, para dictar la sentencia SL4680-2020 objeto de la presente acción de tutela, concluyó:

"Sin embargo, si bien la inversión de la carga de la prueba en estos eventos opera a favor de los afiliados, al comparar que dentro de la relación, los mismos se constituyen en la parte débil del vínculo contractual, como sucede en el sector financiero, donde las entidades cuentan con una posición superior "en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación", para este caso en particular, para la Sala, aunque desde lo previamente explicado los cargos se muestran fundados, en instancia se llegaría a la misma conclusión absolutoria, porque allí se parte de la existencia de un "trabajador que no puede acreditar que no recibió información", lo cual no sucedió respecto a la actora.

Para esta Corporación, del análisis del contenido del interrogatorio de parte vertido por Hilda María Isaza Jaramillo aflora que, no es creíble que ella, en su calidad de representante del empleador, en los términos del artículo 32 del CST, teniendo en cuenta su línea jerárquica como gerente, la cual la colocaba en una posición superior frente a cualquier afiliado para efectos probatorios, luego de confesar que su paso al RAIS lo hizo con la intención de dar ejemplo al personal a su cargo, esto es, una serie de asesores comerciales, y se extendiera explicando que estaba convencida de las bondades del sistema, tanto en materia de beneficios como rentabilidad, al punto de manifestar que en el año 2008 decidió pasarse a BBVA Horizonte hoy Porvenir S.A. y no retomar al RPMPD, atraída por los rendimientos financieros, mencione al final que nunca se enteró de la posibilidad de la pérdida de su régimen de transición, como consecuencia de su decisión en 1999, por lo cual para evidenciar lo dicho, se pasa a transcribir el audio mencionado..."

Mas adelante, en su providencia, agrega:

"Así, es ostensible, que en ejercicio de las facultades de la sana crítica, sea procedente que resulte que, la demandante, de profesión abogada y ejerciendo como asesora jurídica de una Notaría; vinculada para la data del traslado como gerente de oficina –situación supuestamente negada en la contestación al hecho 8º de la demanda-; que toma la decisión para dar ejemplo a sus subalternos; que confiesa haber actuado "convencida de lo que estaba haciendo", especialmente motivada por los rendimientos financieros; que dentro de sus funciones estaba brindar asesoría a los afiliados, acompañamiento y captación; con manejo de asesores comerciales a cargo y que no retornó en 2008 al RPMPD con el mismo argumento; mencione como un hecho indefinido que nunca se le dijo que(sic) de las consecuencias respecto a la pérdida del régimen de transición, siendo que del ejercicio de su actividad debió estar plenamente enterada, pues pensar lo contrario significaría, contra las reglas de la experiencia, que ejerció su labor de dirección con negligencia al inducir a error no lo solo a los empleados a su cargo, sino al sinnúmero de personas que lograron captar durante el lapso que perduró su vinculación a la AFP"

De donde se deduce de manera evidente, que la Honorable Sala de Descongestión, desconoce fehacientemente el verdadero contexto de lo narrado por mí en el interrogatorio, pues claramente manifesté que al igual que a los demás asesores comerciales se nos daban inducciones sobre los recién creados fondos de pensiones y cesantías que llegaban por primera vez a Villavicencio, en donde solo se nos instruía sobre las bondades del régimen de ahorro, pero nunca se nos habló de la pérdida del régimen de transición, o se nos enseñó que había que hacer una proyección de la mesada pensional de referencia, o cualquier cálculo para saber si verdaderamente era beneficioso o no el traslado de régimen.

Como ya lo expliqué y probé, para el momento de traslado yo estudiaba derecho en la Universidad del Meta, y no tenía ningún conocimiento sobre los fondos privados, salvo las indicaciones y adoctrinamientos que nos daban en Colfondos, a mí y a todos los asesores, de suerte que eso mismo era lo que transmitíamos a los clientes.

Dar por hecho que, por ostentar en la actualidad un cargo como abogada asesora de una notaría de Bogotá, debía, según la inferencia de la Honorable Sala ser también abogada en el año 1999, y además poseer todos los conocimientos sobre el régimen de ahorro individual, va contra toda lógica jurídica; pues si el señor apoderado de Colfondos me pregunta que a que actividad me dedico o cual es mi profesión, pues tengo que manifestar el cargo que ocupo en la actualidad. Es mas evidente aun, que en el interrogatorio NUNCA se me pregunto qué profesión tenía para el mes de agosto de 1999 cuando me traslade al Colfondos, pues si hábilmente no allegaron mi hoja de vida como gerente, si pretenden, con la complacencia de la justicia, en el interrogatorio lograra una presunta confesión, fuera de contexto, con situaciones históricamente falsas.

Es decir que se hace una inferencia sobre un interrogatorio totalmente engañoso, el cual precisamente es el que se atacó en casación, y que fue totalmente desconocido por el fallo que ahora estoy tutelando.



Contrario a lo afirmado por la Honorable Sala de Descongestión Laboral, que sigue prohijado el engaño a que fui sometida, aduciendo que yo debía estar plenamente enterada de las desventajas del RAIS, y que pensar lo contrario significaría, contra las reglas de la experiencia, que ejercí mi labor con negligencia al inducir a error no solo a mis empleados compañeros, sino a todos los clientes que logramos convencer.

No me cabe la menor duda Honorables Magistrados, que fui engañada, precisamente por no tener la formación profesional suficiente al momento de nombrarme gerente, para con eso al recibir de buena fe todas las instrucciones para acometer la consecución de afiliados, y solo convencerlos de las bondades

del RAIS, incluyendo en las charlas también las cesantías, lo cual generaba más confusión, tanto a nosotros como empleados, como a los clientes, pero para esos momentos, se gozaba de una ambientación favorable por los medios masivos de comunicación que constantemente bombardeaban propaganda, advirtiendo de lo favorable que era este régimen de ahorro individual.

Ahora, claramente lo manifesté en mi interrogatorio, lo mismo que en la demanda, y reiterado por mi apoderada en la casación, yo me di cuenta de mi error el día que cumplí los 57 años y solicité mi pensión, donde me dijeron que no tenía todavía el capital necesario.

No entiendo cómo puede la Honorable Sala de Descongestión desconocer una línea jurisprudencial tan clara, como lo es la de la nulidades o ineficacias de traslado que tiene la Sala de Casación Laboral; al aducir contra toda evidencia que yo debía saber de las desventajas de los fondos privados, cuando la carga de la prueba la tenía el fondo de pensiones Colfondos. Porqué no adjuntó mi hoja de vida?, si esa era la carga de la prueba del fondo para demostrar que yo tenía el conocimiento suficiente para gerenciar la sucursal en Villavicencio.

¿Porque negó que yo ocupara el cargo de gerente?; pues porque si allegaba mi hoja de vida con los documentos que la sustentaban cuando fui nombrada gerente, hubiera demostrado que efectivamente yo solo ostentaba el título de bachiller, y que evidentemente me habían engañado para poder captar clientes para ese fondo privado.

Esto se demuestra claramente con la certificación que se puede consultar públicamente en la unidad de registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura-que estoy adjuntando a esta tutela-, en donde claramente se puede verificar que obtuve mi tarjeta profesional de abogada el 11 de marzo de 2003, habiendo obtenido mi título profesional el 27 de febrero de 2001, lo que de forma evidente demuestra que para el 30 de agosto de 1999 cuando me trasladé al RAIS, era simplemente una estudiante de derecho.

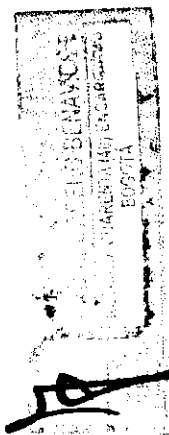
Por lo anteriormente expuesto queda demostrado plenamente el defecto fáctico.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL HORIZONTAL VINCULANTE:

La SALA DE DESCONGESTION No. 2 DE LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los H. Magistrados CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y como Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, al decidir no casar la sentencia de segunda instancia, careciendo de competencia, desconoció radicalmente el precedente jurisprudencial horizontal vinculante aplicable al recurso extraordinario de casación laboral que interpuse, conforme a la línea jurisprudencial clara y expresa, o de una postura reiterada y uniforme de la Sala de Casación Laboral Permanente, casos similares fallados, sobre el mismo tema.

Nuestra Honorable Corte Constitucional, precisamente frente al desconocimiento del precedente jurisprudencial, recientemente mediante Sentencia SU 354/17, Exp.5.882.857 de mayo 25 de 2017, expreso:

"Este Tribunal explicó que el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como



expresión de la autonomía judicial constitucional. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”.

Respecto a los pronunciamientos reiterados y uniformes en sus sentencias, la Sala de Casación Laboral Permanente, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en procesos respecto a la ineficacia del traslado, en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, VDJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL 12136-2014, CSJ SL 19447-2017, CSJ SL 4964-2018 y CSJ SL 4989-2018, tienen decantado que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado; dicho esto en sentencia STL3202-2020 Radicado 574444 del 18 de marzo de 2020.

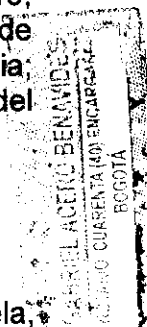
En el anterior orden, además de desatender lo ordenado en la Ley 1781 de 2016, modificatoria de los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996 que creó las Salas de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, queda también demostrado de manera evidente el desconocimiento del precedente jurisprudencial vinculante horizontal en que incurrió la accionada.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION:

La decisión contenida en la sentencia proferida por la accionada, objeto de tutela, no es respetuosa de la Constitución Política y omitió la aplicación del principio de supremacía constitucional.

En mi condición de accionante se me violó el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, puesto que con la providencia objeto de tutela se desconoció fehacientemente lo dicho por mí en el interrogatorio, como claramente lo dije, que solo me di cuenta del engaño cuando solicite la pensión a los 57 años, y me contestaron que no tenía el capital suficiente, igualmente cuando afirmé que solo me prepararon o adoctrinaron sobre las bondades del fondo privado, pero nunca me hablaban de las desventajas de perder el régimen de transición.

Sobre estas situaciones han sido varios miles de fallos que han proferido los distintos operadores judiciales, en donde se aplica el claro precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que en mi caso, mediante una interpretación totalmente ajena a la realidad, se me diga que yo confesé saber sobre las desventajas, cuando en la realidad nunca hice tal afirmación.



[Handwritten signature]



Como se encuentran demostradas las causales genéricas y específicas de procedibilidad, entonces, queda plenamente demostrado que la accionada, SALA DE DESCONGESTION No. 2 de la SALA DE CASACION LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por integrada por los H. Magistrados CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y como Magistrado Ponente SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, incurrió en violación de ms derechos constitucionales fundamentales previstos en los artículos 13, 29, 48, 53, 228, 229 y 230 de la Constitución Nacional, tales como: el debido proceso, el derecho a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, y a la prevalencia del derecho sustancial; por lo que es procedente imponer el amparo formulado.

5. PRUEBAS.

5.1. DOCUMENTALES:

- 5.1.1. Fotocopias de la demanda, de las contestaciones de la demanda, del audio de fallo de primera instancia, audio y acta de audiencia pública realizada el 12 de septiembre de 2018 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y salvamento de voto del magistrado Rafael Moreno Vargas; de la demanda sustentatoria del recurso extraordinario de casación laboral.
- 5.1.2. Fotocopia de la Sentencia SL4680-2020, Radicación No. 84741, del 23 de noviembre de 2020, objeto de la presente acción de tutela.
- 5.1.3. Fotocopia del Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre la fecha de expedición de la tarjeta profesional en mi condición de Abogada.
- 5.1.4. Fotocopia de mi tarjeta profesional.

5.2. OFICIOS:

- 5.2.1. Respetuosamente solicito oficiar al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita el expediente correspondiente al proceso ordinario laboral No. 2017 00338 adelantado por HILDA MARIA ISAZA JARAMILLO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

6. CITACION

Comendidamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados, se sirvan ordenar citar como litisconsorcios necesarios por la parte pasiva a las siguientes autoridades:

- 6.1. Al señor Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.
- 6.2. Al señor(a) Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

- 6.3. Al señor representante legal de COLFONDOS.
 6.4. Al representante legal de la AFP PORVENIR
 6.5. Al representante legal de COLPENSIONES.

7. PARTES, DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

7.1. La accionada Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al correo electrónico:

seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

7.2. El citado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, situado en la Avenida la Esperanza No. 53 – 75 en Bogotá D.C., correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.3. El citado Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el correo electrónico:

jato17@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.4. La accionante en la Av Cra 45 No. 147-12 Apto 304, Bloque E, conjunto Bugarvilia, en la ciudad de Bogotá D.C. , correo electrónico:

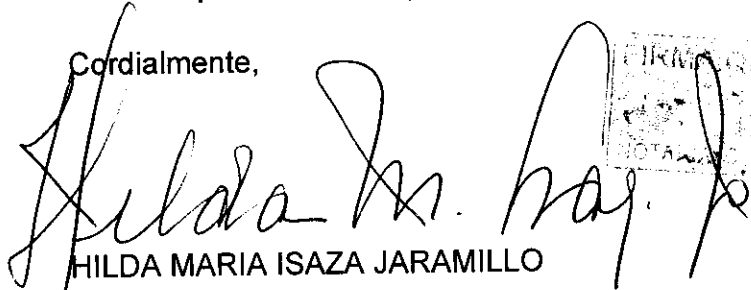
hildaisaza@hotmail.com.

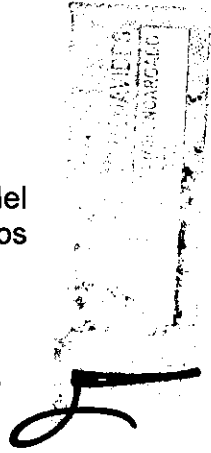
8. ANEXOS:

Además de los documentos que acompaño a la presente tutela como prueba del derecho que tengo indicados en el acápite de pruebas documentales, los siguientes:

1. Original de la tutela con sus anexos.
2. Copia de la tutela y sus anexos para el traslado a las autoridad accionada.

Cordialmente,


 HILDA MARIA ISAZA JARAMILLO
 C.C. N° 24.327.290



NOTARIA

40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:

HONORABLES MAGISTRADOSCORTE SUPREMA

fue presentado personalmente por:

ISAZA JARAMILLO HILDA MARIA

con: C.C. 24327290 y T.P.:

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

4fr4t4ydcv444d4c

Bogotá D.C. 15/02/2021 a las 9:19:10 a. m.

FIRMA



CENP

GABRIEL ACERO BENAVIDES
NOTARIO 40 (E) BOGOTÁ D.C.

